



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-43/2016.

PROMOVENTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

1. **FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460 párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 21, fracción V; 55 fracción II y último párrafo; 94; y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** La SENTENCIA de esta fecha emitida en el expediente indicado al rubro por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **PERSONA A NOTIFICAR:** Los demás interesados

4. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El que suscribe, Titular de la oficina de Actuarios de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR** que, siendo las **trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, NOTIFICO la determinación citada, mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, acompañada de copia de la misma. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -----

ADÁN DE JESÚS SOLANO SIERRA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-43/2016.

**PROMOVENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**PONENCIA:** MAGISTRADA GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO.

**SECRETARIOS:** ABDÍAS OLGUÍN  
BARRERA, XAVIER SOTO PARRAO,  
MARIBEL RODRÍGUEZ VILLEGAS, RUBÍ  
YARIM TAVIRA BUSTOS y RUBÉN  
FIERRO VELAZQUEZ.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo local en Puebla, conforme al artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**2. Campañas en el proceso electoral local.** El tres de abril de dos mil dieciséis, inició el periodo de campañas correspondiente, conforme al artículo 217, del código electoral local.

**3 Denuncia.** El diecisiete de abril, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General, del Instituto Electoral del estado de Puebla, presentó escrito de

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

queja ante dicho instituto electoral local, quien remitió la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup>, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, en contra del Partido Acción Nacional, porque a su juicio se calumnió a [REDACTED] candidata a gobernadora, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, por la difusión de promocionales en radio y televisión; asimismo, se denuncia el uso indebido de la pauta por la omisión de identificar la calidad de candidato de coalición y el partido responsable del spot; así como, el presunto incumplimiento al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

**4. Admisión.** El veintiuno de abril, el titular de la Unidad Técnica admitió la denuncia.

**5. Medidas cautelares.** El veintidós de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-40/2016, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/53/2016, a través del cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

**6. Emplazamiento.** El veintiocho de abril, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron las partes involucradas.

**8. Revisión de la integración del expediente.** El dos de mayo, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de las quejas y el informe circunstanciado correspondiente,

<sup>2</sup> En adelante Unidad Técnica.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.

**9. Turno a ponencia.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-PSC-43/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**10. Acuerdo de la Magistrada.** El diecinueve de mayo, la Magistrada radicó el asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por considerar que la propaganda del Partido Acción Nacional, difundida en radio y televisión, tiene elementos que, a juicio del promovente, es calificada como calumniosa, también por tratarse de uso indebido de la pauta por la omisión de identificar al candidato de la coalición que se postula, así como la posible violencia de género contra la candidata a gobernadora en Puebla.

Apoya a esta consideración, por el criterio que informa, la jurisprudencia 10/2008 de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA**

**PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN<sup>4</sup>**, cuyo criterio interpretativo señala, que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad que se defina, con la mayor celeridad posible, sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

**1. Legitimación del Partido Revolucionario Institucional para denunciar la posible calumnia hacia su candidata.**

De conformidad con los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley General de Partidos Políticos, evidencian que los partidos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este contexto, los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar la inobservancia a las normas electorales, en el caso, la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa; puesto que son los sujetos jurídicos idóneos, además de la persona particular que reciente la calumnia, para denunciar la inobservancia electoral.

Lo anterior, porque dicho ejercicio se ajusta dentro de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos, cuando como en el caso, la calumnia se emite en contra de sus candidatos, proceder que, eventualmente puede afectar directamente a sus militantes o candidatos, e indirectamente el interés del partido político, en cuestión.

---

<sup>4</sup> Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Este pronunciamiento en torno a la legitimación para promover procedimientos especiales sancionadores, es un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional y confirmado por la Sala Superior<sup>5</sup>.

**2 Facultad del Partido Revolucionario Institucional para deducir acciones tuitivas de intereses difusos. (Violencia política contra las mujeres).**

Cabe recordar que el Partido Revolucionario Institucional adujo la posible violencia política en contra de [REDACTED] [REDACTED], candidata a gobernadora en Puebla, al negar su existencia, sus acciones y su capacidad para gobernar, por ser mujer.

Esta Sala Especializada considera que la legitimación tiene lugar por idénticas razones a las expuestas en el tema de calumnia.

Además, y sobre todo, el Partido Revolucionario Institucional está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género; así como la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral y las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, es un aspecto de orden público cuya protección puede hacerse valer por los partidos políticos.

En lo conducente, resulta aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 15/2003, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-203/2015, y sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador del SUP-REP-508/2015 y acumulados.

<sup>6</sup> Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

**Denuncia.**

El Partido Revolucionario Institucional manifestó, a través de su representante, que:

- El Partido Acción Nacional difundió propaganda calumniosa a través de sus promocionales pautados en radio (RA00804-16), y televisión (RV00649-16), al imputarle hechos falsos, sin soporte probatorio alguno, por lo que afectó la imagen de [REDACTED], candidata a gobernadora en Puebla.
- Se hace un uso indebido de la pauta, por parte de dicho instituto político, al no identificar en sus spots, la calidad de candidato de coalición que promueve, así como al partido responsable del spot.
- El spot televisivo carece de subtítulos que faciliten el acceso a la información a las personas con capacidad auditiva.
- En torno a la posible violencia contra la candidata a gobernadora de Puebla, sostiene textualmente:

**"INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.**

Como se ha expresado, el pautado que se denuncia y del que solicita el inmediato retiro, atenta contra el derecho que tiene toda mujer a ser postulada, el negarla, el negar su existencia como persona es una forma grave de discriminación de género en contra de la mujer, el protocolo para atender establece claramente que toda forma que impida el acceso de las mujeres a la participación política atenta plenamente cuando un partido político y la coalición niegan la existencia de su actuación en un cargo de elección popular, más aun cuando niegan la realización de obra alguna, negando por ese simple hecho, el ser mujer, la capacidad de trabajar.

El mencionado protocolo señala: *"La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral."*



Este pautado viola ese derecho de igualdad, al negar la existencia de la candidata, de sus acciones y de su capacidad para gobernar, por el simple hecho de ser mujer.

El multimencionado protocolo señala:

**"1. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres?**

*Como ya se mencionó, si bien existen varias iniciativas de senadoras y diputadas, México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).*

*Para efectos del presente Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

*Acciones/Omisiones/Tolerancia violencia política contra las mujeres basada elementos de género.*

*En el marco del ejercicio de derechos político-electorales, objeto o resultado: menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

*Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado. La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio."*

De la transcripción, se puede advertir que el partido actor aduce la posible violencia política contra su candidata a gobernadora en Puebla, en atención a que los promocionales en radio y televisión denunciados pueden afectar el derecho de igualdad en materia política, al negar sus acciones y su capacidad para gobernar, por el hecho de ser mujer.

**Defensas.**

El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario manifestó:

- Los promocionales denunciados, no vulneran la normativa electoral.

- Los spots que se denuncian, no pueden ser calificados ilegales y menos, considerados como violencia de género.
- El promocional en radio y televisión se realiza en ejercicio de la libertad de expresión y de una crítica propia del debate político que se presenta en el proceso comicial en Puebla.
- Se trata de una comunicación entre partidos políticos y electorado; es decir, es un intercambio de opiniones que deben ser no sólo propositivas, sino también críticas para que la ciudadanía cuente con elementos para que determine el sentido de su voto.
- Alegó que son materiales encaminados a informar, así como a emitir una opinión crítica hacia la labor que realizó como servidora pública la candidata del Partido Revolucionario Institucional.
- Es claro que se identifica en forma plena al partido responsable del mensaje, ya que en el promocional en versión televisión se puede leer un cintillo con el texto "Coalición Sigamos Adelante, PAN", y en radio se puede escuchar "Coalición Sigamos Adelante, PAN", por tanto se satisfacen las exigencias del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO. Materia de controversia.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en analizar:

- La calumnia contra [REDACTED], candidata a gobernadora en Puebla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.
- La falta de identificación que se trata de candidato de coalición y el partido responsable del promocional.
- La ausencia de subtítulos en el material televisivo.
- La posible violencia política en contra de [REDACTED].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Lo anterior en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución federal, en relación con los diversos 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y o); 9°, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

En autos obra constancia pública sobre la existencia de los spots denunciados en sus versiones de radio y televisión, acorde a:

**Testigos de grabación**, proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1679/2016 de veinte de abril, remitió el disco compacto que contiene, los testigos de grabación de los promocionales de radio y televisión, pautados por el Partido Acción Nacional, objeto de análisis.

Cabe precisar que los testigos de grabación fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante la Dirección de Verificación y Monitoreo, por tanto generan certeza sobre su existencia y contenido, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**

**Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1764/2016, emitido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual informa que del diecisiete al veinticuatro de abril, se registraron 2,733 (dos mil setecientos treinta y tres), impactos en radio y televisión con cobertura en la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

FECHA INICIO	INFRAESTRUCTURA V2	INFRAESTRUCTURA V3	Total general
	RV00649-16	RA00804-16	
17/04/2016	43	310	353
18/04/2016	47	301	348
19/04/2016	42	274	316
20/04/2016	48	305	353
21/04/2016	45	312	357
22/04/2016	48	305	353
23/04/2016	47	298	345
24/04/2016	42	266	308
<b>Total general</b>	<b>362</b>	<b>2,371</b>	<b>2,733</b>

De los elementos descritos, se acredita la transmisión del material motivo de queja en el Estado de Puebla, en el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de abril y, su contenido, el cual, es parte medular de este procedimiento especial sancionador.

**Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado en el auto de veinte de abril, donde se constata la existencia y el contenido de varias páginas de Internet, que hacen referencia a información relacionada con la trayectoria política de la candidata a gobernadora de Puebla.

**Documental pública,** consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1682/2016, emitido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual remitió la información relacionada con el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos nacionales para el ejercicio dos mil dieciséis.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 461, párrafo.3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

## SEXTO. Estudio de la Calumnia.

### Marco normativo, constitucional, convencional y legal.

El artículo 6, párrafo 1, de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, Base II, Apartado C, párrafo 1, de la Carta Magna indica que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el orden legal, el artículo 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en la propaganda que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Así, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), del citado ordenamiento legal establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 471, párrafo 2, de la propia ley, conceptualiza la calumnia al establecer que es *la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*.

Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.

En su ejercicio jurisdiccional, sobre el tema en estudio, debemos retomar criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto considera que la libertad de expresión en materia política

cumple numerosas funciones; entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>7</sup> Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte señala que **las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados, voluntariamente, en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>8</sup>.**

En el orden convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye **que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse<sup>9</sup>.**

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, **que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, en alguna**

<sup>7</sup> Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

<sup>8</sup> Tesis asilada: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

<sup>9</sup> Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

actividad ilícita o jurídicamente reprobables, que afecte su honor, dignidad humana, reputación.

### Caso concreto.

En el asunto, nos encontramos frente a promocionales difundidos en radio y televisión, pautados por el Partido Acción Nacional, en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a estos medios de comunicación social, en el marco de la elección local en Puebla.

De esta forma, al tratarse de una prerrogativa que la Constitución federal y la ley comicial le concede a los partidos políticos, dentro del modelo de comunicación política, son el medio donde tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas que estiman de interés, por tanto, dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional, salvo que sean efectivamente calumniosos.

Con las premisas apuntadas, se procede al análisis del promocional reclamado en sus versiones de televisión y radio:

PROMOCIONAL "NOTA" RV00649-16	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>Voz hombre en off: Recuerda alguna obra que realizó [redacted] [redacted]?</i>
	<i>Voz hombre en off: No nada, así al momento no recuerdo. Voz Mujer en off: No. Voz hombre en off: No.</i>
	<i>Voz mujer en off: [redacted], [redacted] no.</i>

	<p><i>Voz hombre en off: Recuerdo, pero porque no hizo nada.</i></p>
	<p><i>Voz mujer en off: No, ninguna.</i></p>
	<p><i>Voz hombre en off: Aquí nunca.</i></p>
	<p><i>Voz hombre en off: No la verdad creo que se olvidaron de por acá.</i></p> <p><i>Voz hombre en off: Realmente no.</i></p>
	<p><i>Al final se escucha otra voz femenina: [redacted] se fue en blanco.</i></p>

El contenido del spot radial es:

*Voz hombre en off: Recuerda alguna obra que realizó [redacted] ?*

*Voz hombre en off: No nada, así al momento no recuerdo.*

*Voz Mujer en off: No.*

*Voz hombre en off: No.*

*Voz mujer en off: [redacted], no.*

*Voz hombre en off: Recuerdo, pero porque no hizo nada.*

*Voz mujer en off: No, ninguna.*

*Voz hombre en off: Aquí nunca.*

*Voz hombre en off: No la verdad creo que se olvidaron de por acá.*

*Voz hombre en off: Realmente no.*

*Al final del promocional se escucha otra voz femenina: [redacted] se fue en blanco, coalición sigamos adelante, PAN.*

Recordemos que ambas versiones del promocional, que se difunden durante la campaña electoral en Puebla, periodo en el cual, por la dinámica propia de la contienda, es lógico y natural, la circulación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

ideas y opiniones de toda índole, entre otras, aquellas relacionadas precisamente con una candidata; es decir, un personaje con proyección pública; en el caso, [REDACTED] a [REDACTED]; de ahí que, el partido político en su libertad de autodeterminación de contenidos, estimó que debía formar parte del debate y de la opinión pública.

Por cuanto hace al contenido visual y auditivo explícito, se debe destacar:

- Imágenes de diversos ciudadanos y ciudadanas que emiten opiniones en torno a la pregunta expresa que se formuló al inicio del promocional "Y tú, ¿Recuerdas alguna obra de [REDACTED] [REDACTED]?"
- Las respuestas que se emiten son: "No nada, así al momento no recuerdo", "[REDACTED] no", "Recuerdo, pero porque no hizo nada", "No la verdad creo que se olvidaron de por acá", opiniones que emitieron diversos ciudadanos, en torno a recordar alguna obra de la candidata a gobernadora.

En opinión de esta Sala Especializada, los promocionales de radio y televisión presentan una crítica y postura del partido político involucrado, en relación a determinados temas que estima la opinión pública debe conocer respecto del actuar de [REDACTED] [REDACTED] candidata a gobernadora en Puebla; quien fuera servidora pública.

En atención a ello, los promocionales en cuestión deben valorarse bajo un margen de tolerancia mayor, porque involucraron una figura pública sometida a escrutinio, por las actividades que realizó o por el rol desempeñado en la comunidad.

En consecuencia esta Sala Especializada estima que el promocional en radio y en televisión, materia de la denuncia, son opiniones, juicios valorativos o apreciaciones, sin que impliquen calumnia por imputación de hechos o delitos falsos, porque son una crítica

vehemente, fuerte, vigorosa, en relación a los hechos de que dan cuenta; por tanto se encuentra en el margen constitucional y legal del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en cuanto a libertad de autodeterminación de contenidos que tiene el Partido Acción Nacional.

En las relatadas consideraciones, por cuanto al tema de calumnia, es inexistente la infracción reclamada.

**SÉPTIMO. Estudio del uso indebido de la pauta por la falta de identificación del candidato de coalición y el partido responsable del promocional.**

**Marco normativo.**

Para poder determinar si los promocionales cumplen con los extremos cuestionados por el partido político promovente, en torno al tema de la alegada falta de identificación que la candidatura e de coalición.

Con este fin, se debe tener presente que el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tendrán derecho, de forma permanente, al uso de los medios de comunicación social, y que el Instituto es la autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.

En el orden legal, el artículo 167, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**\*Artículo 167.**

[...]

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

- a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y
- b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Lo destacable, dada la materia de la controversia, es que tratándose de una *coalición*, cada partido coaligado accederá y definirá su prerrogativa de radio y televisión, EJERCIENDO SUS DERECHOS POR SEPARADO.

En cuanto al tópico en estudio, tenemos que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que en: "**los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**"

Por su parte, el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los partidos políticos determinarán el contenido de sus promocionales, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto, ni de autoridad alguna, sino, en su caso, a **ulteriores responsabilidades.**

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de resolver la materia de controversia, de este apartado, resulta necesario conocer la transición de las *coaliciones* en nuestro marco normativo electoral; en el caso, la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho.

En ese entonces, mediante esta figura, dos o más partidos políticos podían competir juntos en un mismo proceso electoral.

Las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía, como si se tratara de un solo partido político; en específico, tocante a los promocionales difundidos en radio y televisión, se identificaba al candidato de la coalición; esto es, sin plena definición sobre su extracción partidista.

Incluso, en las boletas electorales se incluía, en un mismo recuadro, el nombre del candidato, la denominación y emblema de la coalición.

De esta manera, al emitir el sufragio, el ciudadano tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido político en particular, situación que como se explicará, dio un giro en el rediseño de las coaliciones previstas actualmente.

Ahora bien, la naturaleza de las coaliciones dio un giro relevante, precisamente derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, con las nuevas leyes generales, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, ya que persiste la figura de la coalición; empero, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, ahora cada partido político, mantiene su individualidad.

Lo anterior, porque con el actual diseño normativo, las coaliciones tienen un carácter temporal y para un solo fin; esto es, los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato de manera conjunta, sin que por ello se favorezca a algún instituto político en lo particular, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder sufragios que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público, o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

Conforme al nuevo diseño legal, no obstante que los partidos políticos se unan mediante la modalidad conocida como *coaliciones*, el legislador consideró que los institutos políticos **conservan su individualidad**.

Es de destacar, el artículo 266, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto establece:

*"...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos."; agrega, "en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-FSC-43/2016

Lo expuesto, hasta el momento, revela que tratándose de *coaliciones*, el diseño legal busca que el ciudadano conozca las propuestas de los candidatos que participan en un proceso electoral, y reconozca a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición; a fin de poder emitir su voto, en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.

#### Caso concreto.

El Partido Revolucionario Institucional acusó el uso indebido de la pauta atribuible al partido involucrado, por omitir identificar claramente la calidad de candidato de coalición, así como mencionar al instituto político responsable de la prerrogativa.

Del contenido del promocional de televisión, se puede advertir un cintillo con la expresión "*Coalición Sigamos Adelante, PAN*", en específico, en los segundos quince al dieciocho del promocional, como se observa:



Y, respecto al spot de radio se escucha: *"Coalición sigamos adelante, PAN"*.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, como vimos, dispone dos obligaciones para los mensajes en radio y televisión que correspondan a algún candidato de coalición; a saber, deben identificar:

- a) La calidad de candidato de coalición, y
- b) El partido responsable del mensaje.

En este sentido, en opinión de este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de controversia, en sus versiones de televisión y radio, se ajustan a lo establecido en el artículo citado, pues de las imágenes y audio, se advierte, respectivamente, la identificación de la coalición *"Coalición Sigamos Adelante"* y al responsable de la pauta, es decir al Partido Acción Nacional, a través de su acrónimo *PAN*.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que la pretensión del instituto político actor carece de soporte legal, conforme al nuevo esquema de la figura de las coaliciones descrita, puesto que, como vimos, ahora cada partido político conserva su individualidad, máxime que tratándose de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, el artículo 167, fracción 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, expresamente, que tratándose de coaliciones, como en el caso, **cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.**

Por tanto, se justifica que el promocional en sus versiones de televisión y radio incluya solamente el nombre de la coalición y el responsable del spot; aun cuando no se aluda a los demás partidos políticos que la integran, toda vez que es un requisito no previsto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

normativamente, por la nueva dinámica legal de este tipo de participación política.

En las relatadas consideraciones es **inexistente** la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los procedimientos SRE-PSC-32/2016 y SRE-PSC-38/2016.

- **Uso indebido de la prerrogativa por ausencia de subtítulos.**

El promovente indicó que el promocional televisivo carecía de subtítulos coincidentes con el audio, lo cual implicó un uso indebido de la pauta.

Refirió que en la sentencia dictada el **nueve de abril**, en el expediente SRE-PSC-27/2016, esta Sala Especializada estableció que se debe procurar que las personas con discapacidad accedan de manera óptima a la información electoral.

En ese orden, al revisar el promocional de televisión RV00649-16, se aprecia que, como lo aludió el promovente, efectivamente carece de subtítulos.

Atento a esta situación particular, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, esta Sala Especializada debe promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva, siempre y en todo momento, *aun cuando no forme parte de la materia de controversia, o incluso se haya apartado de la misma*, toda vez que así se acata el paradigma de potenciar los derechos fundamentales, tal como se evidenció en esta sede jurisdiccional, por primera vez en el SRE-PSC-27/2016.

SRE-PSC-43/2016

Apoya este proceder, en lo conducente y por el criterio que informa, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", la cual se tiene por reproducida.

Ante esto, cada vez que sea oportuno y conducente, esta Sala Especializada hará el estudio sobre el respeto a los Derechos Humanos de grupos vulnerables, en el uso de la prerrogativa de los partidos políticos.

- En el caso del promocional del Partido Acción Nacional, se le hace un llamado a fin que sus spots en televisión, en su confección, contengan subtítulos integros, en forma coincidente y congruente con el audio de la voz en off; esto con el fin de potenciar los Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva, entre ellos el de no discriminación, trato igualitario, votar y ser votado, así como el derecho de acceso a la información en su vertiente social.

**OCTAVO. Estudio sobre la violencia política contra [REDACTED]**

En el apartado sexto, este órgano jurisdiccional consideró que el promocional objeto de análisis, en principio, constituye una crítica dura dentro del debate público, como parte de la contienda entre las candidatas y los candidatos del estado de Puebla.

Sin embargo, para establecer si se actualiza o no la presunta violencia política en contra de [REDACTED], necesario analizar el citado material, a la luz de los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución federal; y, por su temática particular se deben tomar en consideración las siguientes acciones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

- Aplicar la normativa que sea más protectora de la persona que, si es el caso, se encuentra en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.
- Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios interpretativos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.
- Esgrimir, si resulta procedente, las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión derivaría en un impacto diferenciado o discriminatorio.
- Exponer, si se advierten, las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.
- Si es necesario un ejercicio de ponderación, tomar en cuenta las asimetrías de poder.
- Reconocer y evidenciar los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.
- Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.
- Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima.<sup>10</sup>

En ese sentido, lo primero que se debe establecer es el contexto en el que se desarrolla la contienda electoral para la elección de gobernadora o gobernador en el estado de Puebla, desde una perspectiva en la que se incluya la situación que atraviesan las mujeres a nivel nacional y local.

#### **Contexto de la violencia política de género.**

La Organización de Estados Americanos, en conmemoración del *Día de la Mujer de las Américas* y del *Día Internacional de las Mujeres* realizó, el 25 de noviembre de dos mil quince, una mesa redonda denominada *Violencia política Contra Las Mujeres: Un Desafío Hemisférico*<sup>11</sup>, en la cual el Secretario General de dicha organización, en torno a la violencia política de género sentenció: *"Es evidente que, en la medida que ellas avanzan en los parlamentos y en las posiciones de poder, hay corrientes que buscan impedir ese avance y volver a situarlas en posiciones secundarias"*, lo cual calificó como *"un atentado, no solamente contra el derecho de las mujeres, sino contra la democracia misma, porque la participación política de las mujeres fortalece la representatividad, la diversidad y la viabilidad de las democracias a largo plazo"*.

<sup>10</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Véase el Comunicado de Prensa C-057/15, consultable en la dirección URL [http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-057/15](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-057/15)

En el mismo contexto de la Mesa Redonda, el Secretario de Seguridad Multidimensional señaló que la "*seguridad inteligente*" busca ampliar el espectro donde se involucren nuevos *actores de seguridad*. En el caso de las mujeres en la política, incluyó entre otros, como agentes de seguridad, a las instituciones electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, como esta Sala Especializada, están llamados también a corresponder a su rol de *actores de seguridad*.

En el **escenario Mexicano**, el fenómeno de violencia política de género contra las mujeres se ha reconocido de manera reciente, a partir de 2010. Conforme a estudios académicos, incluso hoy en día es difícil poder reconocerla e identificarla por parte de las mujeres, porque ninguna política pública quiere hacerlas pasar como víctimas.<sup>12</sup>

Lo anterior, no obstante que, de acuerdo con los estudios, cuando se trata de atacar a las mujeres del ámbito político, la violencia verbal puede aflorar de la manera más brutal<sup>13</sup>; aunado a la realidad fáctica.

Muestra de esta situación es el reporte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República<sup>14</sup>, el cual informa que en el proceso electoral pasado (2014-2015), se presentaron treinta y ocho denuncias por violencia de género; circunstancia reveladora del escenario real por el que pasa el fenómeno apuntado.

<sup>12</sup> Cerva Cerna Daniela, "Participación política y violencia de género en México", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, Vol.LIX, núm 222, septiembre-diciembre, 2014, pp. 13, consultable en la dirección URL <http://www.redalyc.org/pdf/421/42131768005.pdf>, y, Lagunes Huerta Lucia, "Mexicanas sobrevivientes del Machismo", Mujeres muy políticas, mujeres muy públicas crónicas de acoso a mujeres en la política, FES GÉNERO, p. 76, consultable en la dirección URL [http://www.fesmedia-latin-america.org/uploads/media/Mujeres\\_Politiclas\\_2014.pdf](http://www.fesmedia-latin-america.org/uploads/media/Mujeres_Politiclas_2014.pdf)

<sup>13</sup> Lagunes Huerta Lucia, *Mexicanas sobrevivientes del Machismo*, cit., pág. 76

<sup>14</sup> Véase Comunicado de la FEPADE de 12 de octubre de 2015 consultable en <http://www.fepade.gob.mx/comunicacion/12%2010%2015FEPADETEL%20Y%20FEPADENET%20para%20la%20violencia%20de%20mujeres.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Dentro de los casos que conoce dicha Fiscalía se encuentran el asesinato de la precandidata a la alcaldía de Ahuacuotzingo, Guerrero; la agresión física en contra de la candidata a la alcaldía del municipio de Reforma, en Chiapas, y la agresión sexual y física contra una consejera electoral de Oaxaca; entre otros.

Se afirma<sup>15</sup> que la violencia política contra las mujeres en México, se ha exacerbado precisamente, debido al aumento de la presencia de las mujeres en el último tiempo, como efecto de la aplicación de la ley de cuotas. Bajo tal escenario, más mujeres en la política, se percibe como una amenaza, debido a que la tradicional competencia que se daba solo entre varones se suprime, realidad que abre el paso a que las militantes exijan ser incluidas en los cargos dentro del partido, así como en las candidaturas a elecciones populares.

Antes de las cuotas y paridad, las mujeres tenían una presencia aislada, sin ningún tipo de poder. Hoy en día las mujeres participan con mayor contundencia y fuerza en la búsqueda de generarse espacios en la toma de decisiones.

En el ámbito político, por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo,<sup>16</sup> señala algunas de las consecuencias de los actos de discriminación y hostigamiento que sufren las mujeres que compiten por un cargo público o lo ejercen:

- Obstaculización de su participación política.
- Abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo.
- Inhibición del deseo de participar de otras mujeres.
- Altos costos personales en el plano emocional.
- Soledad.

Este escenario desalentador al que se somete a las mujeres se puede advertir en las entidades federativas de nuestro país, en donde su participación es escasa.

<sup>15</sup> Cerva Cerna Daniela, "Participación política y violencia de género en México", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Cit. Pag. 12.

<sup>16</sup> *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, consultable en la dirección URL [http://genero.ife.org.mx/docs/docs\\_mat-PNUD-2\\_10jul2012.pdf](http://genero.ife.org.mx/docs/docs_mat-PNUD-2_10jul2012.pdf).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Un panorama actual sobre la situación por la que pasa la mujer, en general, se puede observar en el estudio publicado por la organización internacional *Save the Children* y la Fundación Mexicana de Apoyo Infantil A.C., de nombre "Embarazo y Maternidad en la Adolescencia"<sup>17</sup>.

### RANKING DEL ESTADO DE LAS MADRES EN MÉXICO

Entidad	Mortalidad Materna	Mortalidad Infantil	Eficiencia Terminal Educativa	Ingreso promedio del hogar	Paridad política	Calificación Global
Baja California Sur	15.0	12.1	67.91	45,097	20.6	86.25
Quintana Roo	27.6	13.7	62.05	39,017	35.0	76.25
Agua Calientes	22.1	11.6	65.58	39,804	29.0	73.75
Nayarit	20.6	14.1	63.85	31,234	46.7	73.75
Colima	29.4	10.9	67.65	30,353	19.9	71.88
Sonora	33.7	11.2	66.77	47,956	21.2	66.88
Zacatecas	32.9	13.7	66.29	26,470	36.7	66.88
Sinaloa	31.4	10.6	63.46	38,397	17.6	65.83
Jalisco	34.4	13.0	60.16	41,603	21.4	63.75
Tamaulipas	26.5	14.6	62.68	37,732	33.3	63.75
Campeche	18.0	14.0	61.0	36,327	34.3	63.13
Distrito Federal	31.9	13.5	69.66	61,299	33.3	61.25
Nuevo León	17.6	11.8	60.26	40,855	14.0	61.25
Querétaro	34.5	12.4	67.42	43,823	8.0	56.25
Baja California	28.0	16.9	68.07	44,480	32.0	53.13
San Luis Potosí	29.1	15.6	66.97	30,892	19.0	51.88
Sonora	27.7	13.7	61.96	37,109	19.4	51.25
Tabasco	10.7	10.7	66.23	34,690	17.9	51.25
Morelos	9.1	14.1	65.80	34,046	23.3	50
Chihuahua	66.6	16.7	60.41	31,666	39.4	45
Michoacán	42.7	14.1	58.41	29,626	22.0	43.13
Veracruz	43.4	16.4	61.47	25,273	24.0	42.6
Yucatán	40.1	15.0	67.40	31,537	24.0	42.6
Coahuila	37.0	16.1	66.70	41,054	20.0	41.25
Tlaxcala	51.4	14.5	60.02	27,991	26.1	38.75
México	33.9	16.3	60.41	36,230	17.8	38.13
Oaxaca	40.7	16.0	64.84	24,466	35.6	34.38
Puebla	47.6	17.4	66.54	27,108	20.7	31.25
Hidalgo	65.9	17.9	66.66	29,688	23.3	25
Durango	71.2	16.3	62.26	30,250	16.7	23.13
Guerrero	68.7	17.7	64.10	21,601	16.6	18.75
Chiapas	68.1	17.0	61.53	21,764	31.7	18.13

- MORTALIDAD MATERNA
- MORTALIDAD INFANTIL
- EFICIENCIA TERMINAL EDUCATIVA
- INGRESO PROMEDIO DEL HOGAR
- PARIDAD POLÍTICA

www.animalpolitico.com



Como se aprecia, Puebla ocupa el vigésimo octavo lugar en calificación global, pero es de destacarse que sus puntajes en "paridad política" es el vigésimo segundo de entre las treinta y dos entidades federativas, lo que denota la falta de participación política de las mujeres.

En este escenario fáctico, es importante referir que en la citada entidad federativa se presentó, en marzo pasado, la solicitud para la declaratoria de género, ante el Instituto Nacional de las Mujeres, toda vez que de 2013 a la fecha se han registrado 204

<sup>17</sup>Véase <https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Embarazo%20y%20Maternidad%20Adolescente.PDF>

SRE-PSC-43/2016

feminicidios, 23 en lo que va del año; al considerar que Puebla ocupa el noveno lugar en violaciones sexuales y el primero en trata de personas.<sup>18</sup>

Dentro del contexto en el que se desarrolla el actual proceso electoral en Puebla, el panorama de orden jurisdiccional, también debe ponerse en perspectiva, sin que estas referencias impliquen algún posicionamiento.

A la par de este procedimiento especial sancionador al día de hoy el SIPES (Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores), da cuenta de otros tres procedimientos especiales sancionadores, en donde se somete al escrutinio de esta Sala Especializada diversos spots de radio y televisión. Desde la óptica de los actores, también revelan violencia política de género contra [REDACTED]

Igualmente en este escenario judicial existen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por [REDACTED] candidata independiente y por [REDACTED] contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en las cuales sustancialmente se aduce que el uso de lenguaje de la propaganda institucional hace invisible la participación de tres candidatas a la gubernatura de Puebla.

En este ámbito del orden judicial, resulta oportuno hacer notar las innumerables impugnaciones hechas vales por la candidata independiente al gobierno de Puebla

Ahora bien, en este ejercicio de contextualización de las circunstancias que rodea la materia de la controversia, resulta importante destacar que los órganos jurisdiccionales en nuestro país

<sup>18</sup> Consultar "Inicia proceso para la alerta de género en Puebla", 12 de marzo de 2016, consultable en <http://www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-12/inicia-proceso-para-la-alerta-de-genero-en-puebla>, así como "Avanza declaratoria de alerta de género en Puebla", Proceso, consultable en la dirección URL <http://www.proceso.com.mx/435861/avanza-declaratoria-alerta-genero-en-puebla>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

se han ocupado del tema específico de violencia de género. De manera ejemplificativa citaremos cinco:

- Una sentencia paradigmática es la dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-4370/2015, Caso [REDACTED] en el que la Magistrada integrante del Tribunal local de San Luis Potosí contravirtió una serie de actos atribuidos a los otros dos Magistrados de ese Tribunal, que redundaron en el impedimento y obstaculización para acceder a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; así como la existencia de un clima de acoso, violencia e inequidad por parte de los citados funcionarios.

Para resolver la controversia la Sala Superior tomó en cuenta, entre otras normas, una serie de instrumentos internacionales dirigidos a erradicar la discriminación contra la mujer, así como diversos asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definieron la obligación de juzgar con perspectiva de género, y también el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Concluyó que en el caso, existió una marcada actitud concertada y continua de los integrantes del órgano colegiado hacia la actora, con la finalidad de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo. *Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos que la actora reclama en el presente juicio ciudadano, se emitieron en contra de la única integrante mujer del órgano colegiado.*

- Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en revisión 1754/2015, mediante cuyo efecto fue amparar a una mujer divorciada de 67 años, para que recibiera una pensión alimenticia en compensación por las tareas domésticas que realizó mientras estaba casada. El máximo Tribunal señaló, entre otras cosas, que *cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por*

*compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de resarcirla a partir de lo que se demuestre. Lo anterior tiene sentido pues atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un equilibrio en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.*

- De esta Sala Especializada se debe recordar la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-257/2015, en donde al analizar un spot televisivo, se estimó que no se actualizó la calumnia en materia electoral. La importancia de ese precedente radica en que dentro de la argumentación, se hizo hincapié en que no debían censurarse expresiones que denuncien supuestos actos de agresión contra las mujeres, porque sería tanto como invisibilizar una situación de interés público.
- La dictada en el juicio de amparo 429/2015 por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la cual se tuvo por acreditado el retardo injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México. Dentro de los efectos reparatorios se ordenó a las autoridades de esa entidad federativa que integran el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres entre otros: Emitir una disculpa pública por el retraso en la atención del tema de la Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México.
- También resulta de interés referir la sentencia del Amparo en Revisión 363/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el veintiuno de abril pasado en la que concluyó que el Instituto Veracruzano de las Mujeres (dependiente de la Secretaría de Gobierno de



Veracruz), no cumplió con la responsabilidad que le confiere la ley para buscar proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia, al declararse incompetente para conocer sobre la solicitud de alerta de género presentada por el Instituto de la Mujer en el Municipio de Boca del Río, de esa entidad; por tanto, ordenó que se pronuncie, conforme a lo establecido en las leyes locales, sobre la petición de inicio de proceso para la declaratoria de alerta de género.<sup>19</sup>

Una vez descritos algunos de los aspectos destacables del contexto en el que se desarrolla la contienda para la titularidad del Ejecutivo del estado de Puebla, lo procedente es delimitar el marco normativo, que sea de mayor beneficio para la situación del caso en particular, puesto que se trata de un tema de potenciación de derechos humanos.

#### **Marco normativo**

El artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

<sup>19</sup> Véase las notas periodísticas *Los magistrados consideraron que el gobierno de Duarte actuó de forma "incorrecta" al negarse a iniciar el trámite para la emisión de la alerta, y desecharon el recurso que interpuso para que esto no ocurriera*, consultable en la dirección URL <http://www.vanguardia.com.mx/articulo/gobierno-de-duarte-incumplio-en-activar-alerta-de-genero-en-veracruz-tribunal-federal>; así como *Gobierno de Duarte incumplió en activar alerta de género en Veracruz, resuelve tribunal federal*, consultable en <http://www.animalpolitico.com/2016/05/gobierno-de-duarte-incumplio-en-activar-alerta-de-genero-en-veracruz-resuelve-tribunal-federal/>

Así, el artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, **promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación** basada en el sexo.

Así, la Ley General en cita, establece en su artículo 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

**II. Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**III. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** *Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;*

**IV. IGUALDAD DE GÉNERO.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

**V. IGUALDAD SUSTANTIVA.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

**VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las



condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:  
[...]

**IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

**VIII. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

**IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**X. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y [...]

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento **psicológico**, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En este ejercicio conceptual, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, también nos proporciona dos conceptos adicionales:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

- Las **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS** –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la Sala Especializada, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas categorías tomando en cuenta la **sofisticación** de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

Cabe realizar una precisión doctrinal, útil por el tema que se estudia. El sociólogo francés Pierre Bourdieu, en su obra *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la Acción*, señala: "**Violencia Simbólica**, es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas".

Al respecto, Manuel Fernández<sup>20</sup> al citar la obra de Pierre Bourdieu, dijo: "**violencia simbólica**, una aparente contradicción en el término es, al contrario de la violencia física, **una violencia que se ejerce sin coacción física** a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica se halla en el hecho de que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: «La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder".

- Los **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto

<sup>20</sup> La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. Universidad Complutense de Madrid.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de esta Sala Especializada y de acuerdo con los lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten exponer un panorama general sobre la violencia contra las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de estos derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

No explicitar estos conceptos, podría configurar **UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA**<sup>21</sup>; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

Cabe destacar que el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; pero sobre todo, hace efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

<sup>21</sup> El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como *permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.*

Bajo estas premisas legales y orientadoras, para analizar el asunto y resolver, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto informan:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>22</sup>. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Importa poner en perspectiva, como un instrumento útil para orientar el estudio del asunto, en relación a esta necesidad de protección sustancial de los derechos de las mujeres a un goce efectivo de sus derechos y libertades, en materia de derechos políticos y electorales, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en la página electrónica [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>23</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Al respecto, cabe precisar que este Protocolo es un documento que se emitió en el contexto de la falta de una ley específica en México; los resultados del proceso electoral 2015-2016 y sobre todo, por las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres.

Así en dicho protocolo, se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Los lineamientos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Como vemos, el documento retoma los conceptos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La pretensión del Protocolo es orientar a las instituciones —entre ellas indiscutiblemente se encuentra esta Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación—, a implementar mecanismos de identificación y actuación ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la ejecución de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Además, el propio protocolo, establece que responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Una de las virtudes de este Protocolo es generar una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes; es decir, en opinión de esta Sala Especializada, implica un deber ético de las y los operadores jurídicos en el ámbito de sus competencias, a fin de actuar con perspectiva de género, en específico, cuando se habla de violencia contra las mujeres, en el caso, en materia política o electoral.

Esta obligación jurisdiccional se robustece por lo establecido en el plano universal de los derechos humanos, enfocado en el derecho de igualdad de las mujeres, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Cierto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 3, y 26 dispone que los Estados Parte<sup>24</sup>, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección de estos derechos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconoce el

---

<sup>24</sup> México se adhiere al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24, bajo este reconocimiento, su artículo 23, dispone los derechos que gozaran los ciudadanos:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de *discriminación contra la mujer* así:

#### **Artículo 1**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Bajo este llamado, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW, dispone que los Estados Partes: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

#### **Artículo 7**

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en*

particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

**Artículo 1**

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica. La propia Convención Belém Do Pará en su artículo 4, inciso j), dispone que los derechos protegidos en materia política son:

**Artículo 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. *el derecho a que se respete su vida;*
- b. *el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. *el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. *el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. *el derecho a libertad de asociación;*
- i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*



*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

### **Contexto de desigualdad y asimetrías de poder**

Dadas las condiciones fácticas y normativas relatadas, este órgano jurisdiccional advierte razones por las que subyace un contexto de desigualdad en la contienda electoral, entre hombres y mujeres, por lo que resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación en cuanto a las asimetrías de poder y su impacto en el caso concreto.

La participación de las mujeres en los escenarios políticos a nivel nacional y local ha progresado en las últimas décadas; sin embargo, el contexto actual revela una situación que no puede ser ajena a esta Sala Especializada para adoptar una determinación:

**El país vive un momento histórico de violencia hacia las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el cultural, sexual, social, laboral, económico, también político, entre otros.**

En ese sentido, por lo que hace a la política, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que a pesar del establecimiento de cuotas de género y ahora podemos decir, también paridad; persisten factores que estructuralmente apartan a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido sistemáticamente de los cargos públicos.

Entre ellos, los estereotipos que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer, los cuales impactan

SRE-PSC-43/2016

en la posibilidad que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.

Dentro de este contexto de desigualdad, puede traerse a cuentas el Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas realizado por el Instituto Nacional Electoral, el cual reveló que los spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos mostraron al doble de candidatos que candidatas, durante las campañas electorales del dos mil quince.

De igual forma, en un diagnóstico realizado por el propio Instituto se encontró que durante dos mil quince, los candidatos de los diez partidos políticos con registro nacional recibieron en total treinta millones de pesos más que las candidatas.

También, en procesos electorales pasados, se presentaron casos de registros simulados en los que candidatas renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones<sup>25</sup>; lo cual, en la actualidad se previene por lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los partidos políticos a postular fórmulas en las que las y los titulares sean del mismo sexo.

Así, puede decirse que las condiciones de participación de las mujeres en los procesos electorales, si bien tiene una mejoría, todavía es de desigualdad, respecto a los varones entre otros temas, tocante al acceso a los recursos económicos, ya sea monetarios o en tiempos de radio y televisión.

**Impacto diferenciado o discriminador de los promocionales cuestionados, a la luz del juzgamiento con perspectiva de género.**

Como se determinó en el considerando sexto, en el análisis del tópico de calumnia, el promocional en sus dos versiones, objeto de

<sup>25</sup> Véase SUP-JDC-12624/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

análisis constituyó, el ejercicio libre de autodeterminación de contenido del partido político involucrado, dentro del marco de la contienda electoral para el gobierno del estado de Puebla.

Sin embargo, como se destacó, la situación imperante a nivel nacional y local obliga a este órgano jurisdiccional a determinar si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED], [REDACTED] ello en un necesario análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que la discriminación es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es la que se genera como resultado de leyes, políticas o **prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.**

El contenido del promocional en condiciones de igualdad entre los participantes en una contienda electoral se consideraría como una crítica al desempeño en sus cargos anteriores; empero, el contexto fáctico de desigualdad y discriminación en el que participan las mujeres, provoca que la difusión del material en comento afecte a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, en forma tal, que su condición de mujer agrava las consecuencias o el resultado.

Lo que aparentemente constituye una crítica razonable a la gestión que llevó a cabo [REDACTED] en los cargos públicos que ha desempeñado, atento a las particularidades y circunstancias, provoca mantener el estatus preponderante en la entidad federativa señalada, en que las mujeres son relegadas a un papel secundario dentro de la política, al presentar ante la ciudadanía a una candidata a la gubernatura que aparentemente no hizo nada, a pesar de haber desempeñado diversos cargos públicos.

El spot en análisis refuerza creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyándose en *expectativas colectivas* como el que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, lo que constituye una forma de violencia simbólica.

Así, se presenta a [REDACTED] como una persona incapaz de desempeñar de manera eficiente un cargo público, como una crítica fuerte, pero en especial, por su condición de mujer.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Especializada, constituye un uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, en inobservancia de los artículos 1º y 41 constitucionales, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Esta Sala Especializada considera importante poner en perspectiva que, la presente determinación tiene como objetivo primordial aminorar el impacto de la desigualdad imperante en la contienda electoral, en específico, en el asunto, por lo que hace a [REDACTED]. [REDACTED] al limitar aquellos contenidos de promocionales que tengan como resultado el mantener o privilegiar la permanencia del contexto fáctico referido; es decir anular o menoscabar el reconocimiento de logros, más allá de una crítica severa por su calidad de mujer, sin que ello implique, en forma alguna restringir el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas en radio y televisión a que tienen derecho, en ejercicio de su libertad de autodeterminación de contenidos, sino únicamente el fin de esta sentencia es evitar contenidos que se basen en estereotipos de género.

#### **NOVENO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Toda vez que se actualizó el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

constituye violencia política en contra de [REDACTED] o [REDACTED], dado el contexto normativo y fáctico destacado, lo procedente es la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### CALIFICACIÓN.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación de la falta e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos

subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- Levisima
- Leve
- Grave:
  - Ordinaria
  - Especial
  - Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- **El tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la falta cometida y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) **Modo.** La conducta consistió en la difusión del promocional en su versión de televisión RV00649-16, con trescientos sesenta y dos (362) impactos y en la versión de radio RA-00804-16, con dos mil trescientos setenta y un (2,371) impactos; en emisoras que se ven y escuchan en el Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

b) **Tiempo.** La transmisión del promocional en radio y televisión ocurrió del diecisiete al veinticuatro de abril, durante la fase de campañas electorales del proceso comicial de Puebla.

c) **Lugar.** Las versiones radial y televisiva del promocional se difundieron en emisoras que se ven y escuchan en el Estado de Puebla.

## 2. Condiciones externas.

**El país vive un momento histórico de violencia hacia las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el cultural, sexual, social, laboral, económico, también político, entre otros.**

La participación política de las mujeres a nivel nacional, y en lo particular Puebla, reflejan desigualdad en la contienda electoral entre hombres y mujeres, lo cual limita la participación femenina en el acceso y ejercicio de cargos públicos.

El establecimiento normativo de cuotas de género y paridad, permitió la participación femenina en los procesos electorales; empero, persisten factores que estructuralmente apartan a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido, sistemáticamente, de los cargos públicos.

Las condiciones en las que participan las mujeres en los procesos electorales, entre otros temas, el acceso a los recursos económicos, ya sea monetarios o en tiempos de radio y televisión, son de desigualdad respecto de los varones. Específicamente, el estado de Puebla, se encuentra dentro de los últimos lugares en paridad política, lo que revela una baja participación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Adicionalmente, los estereotipos de género que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer, los cuales impactan en la posibilidad que las mujeres ejerzan sus

derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.

- **Medios de ejecución**

El promocional, en su versión de radio y televisión, reforzó creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyado en *expectativas colectivas, respecto que las mujeres, no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, lo que constituye una forma de violencia simbólica.*

Por tanto, la difusión del promocional en ambas versiones, dado el contexto de desigualdad en que participan las mujeres, particularmente en el proceso electoral para renovar la gubernatura de Puebla, provocó que afectara el derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED], particularidad esencial que revela violencia política, *porque pretende anular o menoscabar su reconocimiento en cuanto a su capacidad de gobernar, más allá de una crítica fuerte, por el hecho de ser mujer.*

### **3. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Podemos decir que la falta es singular, pues si bien la inobservancia consistió en el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional, en radio y televisión, que constituyó violencia política contra las mujeres, en específico, de [REDACTED], [REDACTED], candidata a gobernadora en Puebla.

### **4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

Está acreditado, conforme a las constancias de autos que el Partido Acción Nacional es responsable de manera directa por la difusión del mensaje motivo de queja, pues dicho partido político pautó un promocional en radio y televisión, en su ejercicio de autodeterminación de contenido, dentro del marco de la contienda electoral para elegir gobernadora o gobernador en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Circunstancia, que como se vio, afectó el derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED] proceder que tuvo como consecuencia o resultado anular o menoscabar su reconocimiento en cuanto a su capacidad de gobernar, no sólo por su calidad de contendiente, sino por el hecho de ser mujer.

#### **5. Bien jurídico tutelado.**

Con la conducta se actualizó el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED], que produjo violencia política en su contra, en inobservancia a los artículos 1º y 41 de la Constitución federal, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

#### **6. Reincidencia.**

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Partido Acción Nacional fue sancionado con antelación por la misma conducta.

#### **7. Falta de beneficio económico.**

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

#### **8. Conclusión para la calificación de la conducta señalada.**

Se actualizó el uso indebido de la pauta, por la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, que afectó el

derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED] con la consecuente actualización de violencia política, porque tuvo como resultado anular o menoscabar su reconocimiento en cuanto a su capacidad de gobernar, por ser contendiente, pero sobre todo, generar en la sociedad una *expectativa colectiva* de deteriorar sus posibilidades políticas por el hecho de ser mujer.

Las particularidades del asunto, en especial la obligación de este órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género y, por tanto, realizar una interpretación reforzada en beneficio de la candidata involucrada, si se consideran los principios y valores vinculados con el derecho de igualdad y no discriminación, para la efectiva participación de las mujeres en el acceso y ejercicio de cargos públicos y toma de decisiones; concluye que en el presente caso, la conducta se debe calificar como **grave ordinaria**.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez calificada la conducta como grave ordinaria, lo procedente, es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

Corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Ello, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, en específico a la participación de las mujeres en asuntos políticos, en condiciones de igualdad y no discriminación, y sobre todo libres de cualquier tipo de violencia política simbólica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2016

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso, el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>26</sup>, según la gravedad de la falta, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- Cancelación de su registro como partido político.

A efecto de determinar el tipo de sanción a imponer al Partido Acción Nacional por la conducta acreditada en el expediente, se considera aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 157/2015, visible en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época, de rubro y texto:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el

<sup>26</sup> La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016 y su nota aclaratoria; publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional, actualizó un uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, que tuvo como resultado enviar un mensaje simbólico a la sociedad, tendente a reducir las expectativas políticas de [REDACTED] por ser candidata, pero sobre todo por el hecho de ser mujer.

Este proceder afectó el derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED] lo que constituyó violencia política en su contra, en inobservancia a los artículos 1º y 41 de la Constitución federal, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La determinación de la sanción en el caso, debe tener como fin principal desinhibir conductas como la que se detectó.

Por tanto, la imposición de la medida debe obedecer a un enfoque transformador, que contribuya a eliminar los esquemas de discriminación y desigualdad que fueron la causa de la violencia política, en especial contra [REDACTED].

En el asunto se evidenció que el promocional, en principio, es neutral; empero, por su contenido, a partir del contexto fáctico, tuvo un impacto diferenciador al presentar ante la sociedad poblana a [REDACTED], como una candidata que carece del potencial necesario para gobernar, mediante una crítica severa, que no se cuestiona, pero en



**especial, por el hecho de ser mujer; aspecto último que motiva la sanción.**

Situación particular que fomenta los estereotipos de género en el ámbito político.

De ahí que, una sanción económica realmente carece de un efecto disuasivo, puesto que como se anunció, la trascendencia de la sentencia radica en que debe ser una medida que provoque revertir el resultado causado; es decir, provocar un cambio cultural hacia inclusión real de las mujeres y un trata igual y no discriminatorio.

Cierto, la imposición de una sanción de naturaleza económica, no cumpliría con el objetivo de aminorar el impacto de la desigualdad estructural o para erradicar dicha conducta, pues los efectos o el resultado producido es incuantificable, acorde a los bienes jurídicos tutelados.

De esta forma y con este fin, acorde a las particularidades esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se considera que la sanción adecuada es la **amonestación pública**.

Lo anterior porque su propósito es **hacer conciencia** en el infractor que la conducta realizada fue ilícita, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas de discriminación, basados en estereotipos de género.

Tocante al efecto material que deben causar sanciones como la amonestación, resulta orientador lo previsto en el artículo 42 del Código Penal Federal, en cuanto indica que la amonestación *consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*



En consecuencia, esta Sala Especializada **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional por la difusión de los promocionales que implicaron una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED], y lo exhorta a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado violencia de género en materia político-electoral.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

#### **Efectos**

Atento a la temática del asunto esta Sala Especializada considera oportuno y razonable definir los alcances de esta sentencia.

Las constancias de autos revelan que el promocional objeto de controversia se ordenó transmitir a partir del diecisiete de abril del año en curso, como parte de la pauta del Partido Acción Nacional, para la campaña a gobernadora o gobernador en el estado de Puebla, sin que se especifique el final de su transmisión; por tanto lo procedente es vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que de continuar al aire, ordene el cese de su difusión, acorde a lo dispuesto por el artículo 477, en relación con el 415 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, es importante destacar que la decisión de esta Sala Especializada tiene un enfoque transformador cuyo propósito es contribuir a eliminar prácticas de discriminación y desigualdad con el fin de impulsar un cambio cultural y asegurar que no se repitan, en especial por el contexto fáctico que se detectó.



Así, esta sentencia, en sí misma, constituye una forma de satisfacción adecuada y un mecanismo para revertir la situación que se advirtió.

Se invoca, en la parte conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto indican:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. **Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural.** La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. **Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.**<sup>27</sup>

Esta sentencia es una declaración de acción positiva jurisdiccional, entendida como trato diferenciado, pero válido, objetivo y razonable, cuyo fin es acelerar la participación entre hombres y mujeres en situación de igualdad, sin discriminación libre de violencia material, sofisticada o simbólica.

En razón de lo anterior se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, por cuanto al tema de calumnia, en términos de lo precisado en el considerando Sexto de esta sentencia.

<sup>27</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Primera Sala, Materia Constitucional, Tesis Aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Décima Época, página 949.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional, en torno al uso indebido de la pauta por la supuesta omisión de identificar claramente la calidad de candidato de coalición, así como mencionar al instituto político responsable de la prerrogativa, conforme lo expresado en el considerando Séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se implementa el método a fin de verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad auditiva, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Séptimo de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de **[REDACTED]**, en términos de lo razonado en el considerando Octavo de esta sentencia.

**QUINTO.** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**SEXTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos precisados la parte final del considerando Noveno de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 5, 9, 68, 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.